



República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
Sala Quinta Civil-Familia

Magistrada Sustanciadora:
GUIOMAR PORRAS DEL VECCHIO

Código. 08-001-31-10-004-2011-00152-03
Rad. Interno. **0163-2019F**

Barranquilla, veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020).

Discutido y aprobado según acta n°. 059.

Se resuelve el recurso de apelación formulado por la parte demandada, contra la sentencia adiada octubre 07 de 2019, proferida por el Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla, dentro del proceso verbal de indignidad sucesoral, promovido por Andrés Vicente Gamarra Sierra en calidad de heredero de la señora Grenelia Buelvas Martínez, contra el señor Pablo Milciades Gamarra Buelvas, radicado bajo el n°. único 08-001-31-10-004-2011-00152-01.

I. ANTECEDENTES

1.1. El señor Andrés Vicente Gamarra, en calidad de heredero de la señora Grenelia Buelvas Martínez ante el mismo juez que conoce su sucesión, formuló demanda contra el señor Pablo Milciades Gamarra Buelvas, a fin que, previos los trámites del proceso verbal, se le declare indigno para heredar el patrimonio de la finada y que en consecuencia, se le excluya de la sucesión.

1.2. Como fundamento de tales pretensiones, expuso que la señora Grenelia Buelvas Martínez, estuvo casada con el señor Andrés Gamarra Meza, y tuvieron como hijos a Jose Del Rosario Gamarra Buelvas y al aquí demandado.

Señaló que el señor Jose Del Rosario Gamarra Buelvas tuvo por hijos a Andrés Vicente, Jose Del Rosario, María De la Cruz, Ramón Nonato, Grenelia

Soledad, María Concepción, Doris y Gumercinda Gamarra Sierra, y luego; falleció el 11 de noviembre de 1989.

Indicó que el señor Andrés Gamarra Meza falleció y su sucesión fue debidamente liquidada, así como su sociedad conyugal con la señora Grenelia Buelvas Martínez.

Comentó que en vida, la señora Grenelia Buelvas Martínez, otorgó testamento público mediante escritura pública n°. 51 del 03 de agosto de 2002, en cual, declaró a su hijo, Pablo Milciades Gamarra Buelvas, indigno de sucederle, invocando la causal tercera del artículo 1025 del Código Civil, por haberle dejado en total desprotección. Desprotección que consistió en que, mientras el demandado fue designado como albacea con tenencia en la sucesión del señor Andrés Gamarra Meza, y se abstuvo de socorrerla y ayudarle tanto moral, como económicamente.

1.3. Admitida la demanda por auto fechado enero 20 de 2014, se corrió traslado al demandado, quien mediante apoderado judicial, lo descorrió se opuso a los hechos y propuso las excepciones de “falta de causal para declarar indignidad” y de “falta de hechos causantes de indignidad”.

Como sustento de sus excepciones, indicó que de la liquidación de su sociedad conyugal, la aquí finada recibió sendos bienes, cuya administración siempre ha estado en cabeza del aquí demandante; y que además, cuando acudió a otorgar testamento – a sus 89 años – indicó que estaba en pleno uso de sus facultades mentales, de modo que, no se configura la causal de indignidad invocada. Dijo además que la indignidad estaría purgada, porque la demanda fue admitida en 2014.

Agregó que de la liquidación de la mencionada sociedad conyugal, la señora Grenelia Gamarra Martínez, obtuvo el 50% del patrimonio, que supera los mil millones de pesos; pero que, para asegurar la administración de tales bienes, su nieto aquí demandante, se la llevó a vivir a Fundación (Mag.)

1.4. Encontrándose en término, la parte actora presentó reforma de la demanda, agregando como hechos que **(i)** el demandado fue designado por su padre – Andrés Gamarra Meza (qepd) – como albacea con tenencia, mediante testamento abierto otorgado a través de escritura pública n°. 88 de 1986, otorgada por la Notaría Única de Fundación (Mag.); **(ii)** que desde la muerte de dicho testador, asumió la administración de sus bienes y tomó una actitud de oposición permanente a la entrega de los mismos y a la rendición de cuentas; **(iii)** que la señora Grenelia Buelvas Martínez, quedó totalmente desamparada, y fue ayudada únicamente por sus nietos, falleciendo en agosto 17 de 2003, sin haber podido disfrutar ninguno de los bienes; **(iv)** que el aquí demandante compró en el mes de agosto de 2007, el edificio ubicado en la Calle 50 n°. 16-46 de la ciudad de Barranquilla y le fue entregado el 21 de noviembre de ese año, siendo esa la razón por la cual lo administra y ha pagado todas las deudas con que lo adquirió; **(v)** que luego de muchos intentos, finalmente se obtuvo judicialmente la entrega de los bienes en fechas enero 15 y noviembre 21 de 2007, ya deteriorados en su mayoría, con deudas en servicios públicos e impuestos, demandas laborales en curso, etc., y vendió dos inmuebles arbitrariamente.

1.5. La reforma de la demanda fue admitida por auto datado agosto 21 de 2014, de ella descorrió traslado el demandado en fecha septiembre 08 de esa anualidad, reitrando que no existe causal de indignidad, pues la señora Grenelia Buelvas Martínez, no padecía demencia; y proponiendo las mismas dos excepciones ya reseñadas.

1.6. En razón de la entrada en vigencia del sistema oral al despacho que venía conociendo, el expediente fue remitido al Juzgado Quinto de Familia de Familia, el cual avocó conocimiento por auto calendado agosto 23 de 2017, y así, surtida en su integridad la primera instancia, con decreto y práctica de pruebas, el fallador profirió **sentencia** en audiencia celebrada el 07 de octubre de 2019, por medio de la cual, declaró no probadas las excepciones propuestas y accedió a las pretensiones de la demanda.

Como fundamento expuso que no hubo precisión entre la narración del demandado, ni de sus testigos en cuanto al desplazamiento forzado del que fue víctima y por el cual, aduce no pudo encargarse de su madre y de la administración de los bienes; que conforme las pruebas documentales ello ocurrió mucho después del abandono del que se le acusa; ni existe evidencia de que hubiera ejercido oposición al traslado de su madre a la ciudad de Barranquilla. Agregó que no existía motivo para que no proveyera el sustento de la finada, pues fue designado como albacea y desempeñó el cargo una vez falleció el marido de la señora Grenelia en el año de 1991.

Notificada en estrados la sentencia, el apoderado de la parte demandante solicitó aclaración y complementación en el sentido de indicar quien es la causante, petición a la que accedió el juez, en el sentido de indicar, que la exclusión es de la sucesión de la señora Grenelia Buelvas Martínez.

1.7. Inconforme con la decisión, el apoderado judicial de la parte demandada formuló recurso de apelación, exponiendo como reparos concretos:

- Que si operó la purga de la indignidad, porque la demanda fue admitida en 2014 y la sentencia fue emitida apenas en 2019.
- Que la imprecisión que en cuanto a las fecha tuvieron los testigos recibidos a petición del demandado, se debe a que relatan

hechos de hace más de 20 años; que lo único cierto es que había grupos paramilitares, que desplazaron a Pablo Milciades Gamarra, y le impidieron estar al pendiente de su mamá y de la administración de los bienes.

- Que los testigos de la parte demandante también tuvieron imprecisiones y el juez no les hizo el examen de rigor, que si desplegó en los testigos por él pedidos.

- Que no opera la causal tercera de indignidad, pues la señora Grenelia Buelvas Martínez no se encontraba en estado de demencia, ni tenía necesidad de apoyo económico.

- Que le indignidad no pasa a los terceros de buena fe que adquirieron los derechos herenciales del señor Pablo Milciades Gamarra Buelvas.

1.8. Allegado el asunto a esta superioridad, fue admitida la alzada y encontrándose en oportunidad, debido a la entrada en vigencia del Decreto Legislativo 808 de 2020, así como la entrada en vigencia de forma inmediata a los procesos en curso que dispuso la Sala Plena Especializada Civil-Familia de esta Corporación, se ordenó correr traslado para alegar, mediante auto calendado junio 24 de 2020.

1.8.1. En su debida oportunidad, la parte apelante presentó escrito de sustentación de sus reparos, en el que básicamente reiteró sus planteamientos, en el sentido de señalar que el juez de primera instancia se centró en dar credibilidad a los testigos practicados a petición de la parte demandante, que no a los de la parte demandada; que la aquí causante no se encontraba en estado de pobreza, pues era la viuda de uno de los hombres más adinerados del Magdalena medio, de modo que vivía en buenas condiciones y en uno de los mejores sectores de la ciudad.

Indicó, que quedó demostrado el desplazamiento forzado del señor Pablo Milciades Gamarra por actos de los grupos paramilitares, y que esa circunstancia fue la razón por la cual no pudo estar al pendiente de los asuntos de su madre; expuso que varios de los testimonios recibidos a petición de la parte activa, no cumplen con los presupuestos de conducencia, pertinencia y admisibilidad; que los demandantes trasladaron a la señora Grenelia Buelvas a la ciudad de Barranquilla de mala fe; y que en todo caso, la indignidad se habría purgado, toda vez que han transcurrido 16 años desde la muerte de la causante, sin que se haya emitido sentencia que declare la indignidad.

1.8.2. Por otro lado, la parte no apelante formuló sus alegaciones, en las que, básicamente planteó argumentos generales tendientes a explicar la figura de la indignidad para suceder y su diferencia con el desheredamiento; a explicar que el socorro moral también es importante en el estado de destitución; y que el término para la purga es de 10 años.

Explicó brevemente los efectos de la declaración de indignidad y su transmisión a voces del artículo 1034 del Código Civil. Finalizó haciendo un recuento de los hechos y una relación de las pruebas practicadas.

1.8.3. Pasado el expediente al despacho y agotada en su integridad la segunda instancia, se deja constancia sobre que, se hallan cumplidos los presupuestos procesales en razón que por la naturaleza del asunto, la vecindad de las partes, etc., tanto el Juzgado de primera instancia como esta Sala son competentes para conocer y decidir el proceso.

También se deja claridad respecto a que, las partes se encuentran en capacidad de actuar, la demanda reúne los requisitos de fondo y de forma, y no se evidencian irregularidades con aptitud de viciar lo actuado.

1.9. Dicho lo anterior, se procede a resolver de fondo el recurso de alzada, a través de sentencia de mérito, previas las siguientes

II. CONSIDERACIONES

2.1. El derecho a suceder una persona, de conformidad con los artículos 1018, 1019 y demás concordantes del Código Civil, implica que el asignatario, ostente tres condiciones específicas, cuales son (i) capacidad – *entendida como la existencia al momento de la apertura de la sucesión -*; (ii) vocación sucesoral – *sabida como el derecho o la prerrogativa en que se encuentra para ser llamada a suceder al causante, por la posición jurídica en que se halla con relación a él -*; y (iii) dignidad – *referida a la calidad moral y/o la situación jurídica valorativa, que califica verosímilmente al asignatario, constituyéndolo en una posición meritoria para recoger su asignación -*.

La dignidad para suceder, presupone el cumplimiento de las dos condiciones anteriores, esto es, de la capacidad y la vocación.

2.1.1. Contrario sensu, la indignidad, es la condición negativa y respecto de la sucesión del causante, en la cual, se halla incurso un asignatario, debido a que, por su conducta, no ha hecho el mérito que dispone la ley, para sucederle.

Lafont la entiende como “...aquella sanción civil de pérdida total o parcial de derechos sucesorales, impuesta por la ley y que debe ser declarada judicialmente contra aquel asignatario que ha cometido ciertos actos u omisiones que eliminan o disminuyen su mérito para recoger o retener la asignación que le ha sido deferida con respecto a cierto causante”¹

¹ LAFONT PIANETA, Pedro. Derecho de Sucesiones. Tomo I, Décima Edición. Bogotá: Librería Ediciones del Profesional.

Sin olvidar entonces, el carácter sancionatorio que tiene la figura de la indignidad, respecto de un determinado asignatario, debido a su conducta, es preciso recordar que, en palabras de la H. Corte Suprema de Justicia *“La indignidad es un vicio o anomalía en la vocación sucesoral que impide al heredero o al legatario retener la asignación a él deferida, la indignidad es un asunto de incumbencia privada que hace referencia a la conducta indebida del indigno en tanto implique grave atentado contra el causante o un inexcusable olvido de sus deberes para con éste, su significado es que es una pena civil que no limita la voluntad del testador al tenor del art. 1030 del C.C. y tampoco afecta de invalidez originaria la delación, sino que apenas la hace impugnabile, ya que de conformidad con el artículo 1031 ibídem, la indignidad en ningún momento puede tenerse en cuenta de oficio y los jueces únicamente podrán apreciarla en virtud de la correspondiente acción de impugnación entablada por parte legitimada para hacerlo.”² (Subrayado fuera del texto original).*

Ahora bien, la exclusión que esta figura produce, o, el arrebato de la porción al asignatario ‘indigno’, supone el acaecimiento de varias circunstancias, a saber **(i)** que el heredero o legatario haya incurrido en alguna de las causales expresamente previstas en el artículo 1025 del Código Civil y siguientes; **(ii)** que su indignidad no se halle purgada en los términos del artículo 1032 ibídem; y **(iii)** que sea judicialmente reconocida o declarada de acuerdo con el artículo 1031 ejesdum.

2.2. Conforme lo dicho con anterioridad y teniendo en cuenta que, en sus ataques, el apelante reprochó la totalidad de los argumentos de la sentencia de primera instancia, la Sala procede a estudiar los reparos concretos formulados, en orden lógico de acuerdo con los presupuestos antes mencionados.

En ese sentido, se analizará de entrada la existencia de la causal de indignidad invocada, tanto jurídica, como fácticamente, aspectos que forman

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. Sentencia adiada julio 30 de 1948.

parte del segundo, tercer y cuarto reparo. Seguidamente y de hallarse configurada la causal, se estudiará la purga de la indignidad, que constituye el primero de los reproches del apelante.

Por último, y de encontrarse cumplidos aquellos presupuestos, se dilucidará el quinto y último reparo, en el que se indicó que la acción de indignidad no pasa a los terceros de buena fe, que adquirieron los derechos sucesorales del demandado.

Es preciso señalar en este punto, que de conformidad con el artículo 167 del Código General del Proceso y antiguamente el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil, *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.”*

En este determinado asunto, la parte actora convocó el pleito judicial, con el fin que en sentencia judicial fuera aplicado el artículo 1025 del Código Civil en los siguientes términos:

Son indignos de suceder al difunto como herederos o legatarios:

(...)

3. El consanguíneo dentro del sexto grado inclusive que en el estado de demencia o destitución de la persona de cuya sucesión se trata no lo socorrió pudiendo.

Lo pretendido en demanda fue entonces, que se aplicara al demandado Pablo Milciades Gamarra Buelvas, la pena o sanción civil de la indignidad sucesoral, por haber incurrido en la causal tercera del artículo 1025 del Código Civil, esto es, por no haber socorrido el demandado a su madre, la finada Grenelia Buelvas Martínez, en estado demencia o destitución.

En los hechos de la demanda, claramente se expuso que el socorro omitido, fue por no haber sostenido económicamente la causante, en los momentos de dificultad económica o destitución; de ningún modo se hizo alusión al estado de lo que hoy se conoce como *'discapacidad mental'*.

2.2.1. Como fue indicado en líneas anteriores, pasa la Sala a analizar en conjunto los reparos segundo, tercero y cuarto, pues giran todos en torno a los mismos puntos de hecho y de derecho.

En ellos, cuestiona el apelante los fundamentos probatorios tenidos en cuenta por el juez para declararlo indigno de suceder; así como el fundamento jurídico, pues, señaló que no se encuentra configurada la causal de indignidad, dado que, la señora Grenelia Buelvas Martínez, no se encontraba en estado de demencia, ni de destitución.

Comienza señalando el apelante, que el juez destacó las imprecisiones de los testigos Pedro Manuel Gamarra Sánchez, Jaime Enrique Rojas Serrano y Viano Antonio Gamarra Sierra, en cuanto a la fecha del desplazamiento forzado del cual fue víctima el señor Pablo Milciades Gamarra Buelvas; y critica tal apreciación, señalando que estuvieron declarando sobre hechos ocurridos hacía más de 20 años, queriendo hacer ver que no era posible exigirles la precisión extrañada.

Dijo que lo que sí está claro, es que el señor Pablo Milciades Gamarra, fue víctima de tales hechos y que incluso, su finca en el Municipio de Fundación (Mag.), fue quemada por ese grupo armado.

Sobre este punto debe exponer la Sala, que si bien pudiera ser cierto que se trata de hechos ocurridos hace más de 20 años, la realidad es que tanto el extremo pasivo, como los referidos testigos, intentan justificar el descuido del

señor Pablo Gamarra respecto de su madre, en el desplazamiento forzado y en la incineración su finca.

De ahí, que resulte importante una declaración precisa sobre tales hechos, y que sean igualmente relevantes las vaguedades a que se refirió el juzgador de primera instancia, máxime porque, no se trata únicamente de la declaración de los testigos, sino del hecho que el mismo demandado declaró en su interrogatorio, que su desplazamiento forzado ocurrió en 1990, un año después de la muerte de su padre y que fue esa la razón de su descuido; cuando en realidad, ese fallecimiento tuvo lugar el 16 de octubre de 1991.

Además, a folio 187 del expediente, obra la certificación emitida por la Directora de Registro y Gestión de la Información de la Unidad de Víctimas el 20 de noviembre de 2017, en la que destaca la inscripción en el Registro Único de Víctimas del aquí demandado por el desplazamiento forzado ocurrido el 16 de octubre de 1997 en el Municipio de Pivijay (Mag.)

Tal documento, valorado en conjunto con la declaración del demandado en cuanto a que, su desplazamiento ocurrió en 1990; así como la declaración de los testigos Pedro Manuel Gamarra Sánchez, Jaime Enrique Rojas Serrano y Viano Antonio Gamarra Sierra, quienes, sobre la época de ese hecho, indicó el primero que no sabe; y los otros de que en 1993 o 1994 y en 1996, respectivamente.

Viano Gamara dijo que el demandante no permitía que el demandado visitara a su madre y que tampoco se la pasaba al teléfono, hecho mismo que repitió Pedro Gamarra Sánchez, quien agregó que “tal vez” Pablo Milciades visitó a su madre mientras vivía en Barranquilla. Sin embargo, el conocimiento tales circunstancias, la conocieron por comentarios que les hizo el demandado.

El señor Jaime Enrique Rojas Serrano, desconoció el hecho que el actor Andrés Vicente Gamarra Sierra, hubiera vivido con la causante, hechos en que coinciden absolutamente todos los demás testigos. Tal situación, deja ver claramente que no tiene un conocimiento claro y preciso de las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodean el caso bajo examen.

Todas esas imprecisiones, nublan el convencimiento de esta Sala en cuanto a que, el desplazamiento forzado del que fue víctima el señor Pablo Milciades Gamarra Buelvas, haya sido la razón por la cual, no estuvo pendiente de la ancianidad de su madre, la señora Grenelia Buelvas Martínez, así como de la administración de los bienes que le fueron confiados en tenencia, junto con el albaceazgo de la sucesión de su difunto padre, el señor Andrés Vicente Gamarra (qepd).

- Por otro lado, criticó el apelante la valoración de los testigos Jairo y David Pavón Ternera, señalando que tienen imprecisiones en cuanto al descuido de Pablo Milciades Gamarra Buelvas respecto de su madre, pues el primero de ellos indicó que visitaba a la señora Grenelia Buelvas cada 15 días en compañía del demandante, circunstancia que en su concepto, no le permite conocer si el demandado realmente incurrió en el abandono que se le acusa.

Reprochó también que el juzgador no haya declarado probadas las tachas de sospecha que formuló contra los demás testigos por ser miembros de la familia – dijo el recurrente – con interés en la sucesión; y del señor Jose Del Rosario Gamarra, por el hecho de haber sido condenado penalmente por la justicia.

Es cierto que el testigo Jairo Pavón Ternera, manifestó en su testimonio que visitaba a la señora Grenelia Buelvas en el municipio de Fundación (Mag.), cada quince días en compañía de su amigo y hoy demandante, Andrés Vicente

Gamarra Sierra, empero, esa declaración no la convierte en imprecisa, sino que, permite ver el grado de frecuencia con que palpó de primera vista la circunstancias de tiempo, modo y lugar, que rodean el caso bajo examen, y por ende, el grado de conocimiento que tiene respecto de las mismas.

El convencimiento del sentenciador de primera instancia sobre el descuido del demandado con relación a su madre, no tuvo como único basamento los dichos del mencionado testigo, sino que, lo integró a la valoración conjunta que realizó respecto de las manifestaciones de los demás declarantes; y de esa forma llegó al conocimiento que declaró en su fallo.

Entonces, no estima esta Sala que sea de ningún modo viable, que se excluya o se tenga por impreciso el testimonio de Jairo Pavón Ternera, por el solo hecho de haber indicado que visitaba a la causante cada quince días.

En cuanto a las tachas de sospecha, se tiene que el apoderado judicial del extremo pasivo, las propuso contra los testigos Brian Antonio Gamarra Meza, Gilma Gamarra viuda de Camargo, Pedro Manuel Gamarra Sánchez, Jose Del Rosario Gamarra Sierra por ser familiares con interés en la sucesión de la señora Grenelia Buelvas; y respecto del señor Jose Del Rosario Gamarra Sierra, porque dice fue condenado penalmente y en efecto, el testigo así lo reconoció.

Ahora bien, esa tacha tiene su fundamento en el artículo 211 del Código General del Proceso, que faculta a cualquiera de los sujetos procesales para tachar la veracidad de cualquier testigo y en cualquier momento, cuando afecten su credibilidad o imparcialidad, en razón del parentesco, dependencias, sentimientos o por alguna antecedente personal.

Dice López Blanco que la solicitud “...es suficiente para que el juez analice “el testimonio en el momento de fallar de acuerdo con las circunstancias de cada caso.”, sin que cambie en nada la recepción de la declaración.”³

Se debe indicar, que la tacha de un testigo debe ser declarada por el juez cuando se vea afectada su credibilidad o imparcialidad, por alguna de las circunstancias previstas en la norma – *parentesco, dependencias, sentimientos o antecedentes personales* –; mas no por el simple hecho de hallarse incurso en alguna de ellas. Si itera, se declara la tacha, únicamente si por alguna de esas razones, se ve afectada su imparcialidad o credibilidad.

Ha dicho la H. Corte Suprema de Justicia “...que la ley procesal no establece ninguna presunción de sospecha contra el testigo por el mero hecho de su parentesco, dependencia, sentimientos o interés con relación a las partes o sus apoderados, o por sus antecedentes personales u otras causas, sino que deja tal valoración “al concepto del juez”; criterio que -como se explicó líneas arriba- debe estar soportado en la coherencia de la declaración y en su correspondencia con el contexto de significado.”⁴

Conforme esta perspectiva, ante la tacha de sospecha expuesta por el mandatario judicial del demandado, lo que procede es la apreciación detenida de los testimonios, a fin de corroborar sin efecto, hay lugar a aceptarla o no.

Y es que, el arribo a tal conclusión no proviene de otra fuente, si no es del análisis de las declaraciones en conjunto con las demás pruebas obrantes en el plenario; y justamente en ese juicioso estudio, se encontró que las declaraciones de los mencionados testigos, coinciden todos en que el señor Pablo Milciades Gamarra Buelvas, desatendió y dejó de visitar a su madre desde el momento en que murió el esposo de esta, en el año 1991; que la señora Grenelia Buelvas vivió en el Municipio de Fundación atendida por una

³ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. *Código General del Proceso. Pruebas*. Bogotá: Dupré Editores; p. 285

⁴ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. Sentencia SC18595-2016 fechada diciembre 19 de 2016. Radicación n°. 73001-31-10-002-2009-00427-01. MP: Ariel Salazar Ramírez

auxiliar doméstica, hasta que ingresaron ladrones a su casa y por ende, su nieta María De la Cruz Gamarra Sierra, se la llevó a vivir a su casa en la ciudad de Barranquilla, en 1996.

Coinciden también en que, quien se hacía cargo de proveer la manutención de la señora Grenelia Buelvas, fueron sus nietos Andrés Vicente, María De la Cruz y Andrés Vicente Gamarra Sierra; y que, cuando la causante enfermó, no podía subir escaleras y por eso, pasó a vivir a la casa de éste último de sus nietos – *Andrés Vicente* –; y que el aquí demandado, nunca visitó ni proveyó económicamente las necesidades de su mamá.

En esas circunstancias, también coinciden, además de ellos, los testigos Jairo y David Pavón Ternera; y con lo testimoniado por la señora Nelcy O'Brian Guerrero, quien dijo haber trabajado en el servicio doméstico para la señora Grenelia Buelvas desde el 20 de enero de 1998 hasta que falleció; indicando que apenas conoció a Pablo Milciades Gamarra, ese día que rindió testimonio.

Entonces, al existir una plena coherencia y al haber rendido sus declaraciones con seguridad y sin titubeos respecto de los hechos declarados, así como, coincidiendo sus dichos con los de los otros testigos que no fueron tachados; no encuentra la Sala motivo alguno para que les sea restada su credibilidad o se estimen parcializadas su declaraciones.

2.2.2. Para la Sala, el conflicto surge al confrontar los hechos probados, con la norma cuya aplicación pretende la parte demandante, en el libelo genitor y su reforma.

Esto pues, la parte demandante persigue el efecto de la declaración de indignidad de conformidad con el artículo 1025 del Código Civil, con fundamento

en la causal tercera de dicha norma, pues estima, que el señor Pablo Milciades Gamarra Buelvas, no socorrió a su madre, la señora Grenelia Buelvas Martínez.

Es de precisar en primera medida, que ni en la demanda, ni en su reforma, así como tampoco en cualquier otra actuación procesal, se aludió al estado de salud mental de la causante, nunca se mencionó que se hallara en estado de salud mental, incluso, a folios 13 y 14 de informativo, obra la escritura pública n°. 54 fechada 03 de agosto de 2002, por medio de la cual, la señora Grenelia Buelvas, manifestando que se encontraba en pleno uso de sus facultades mentales, otorgó testamento público, en el que declaró indigno de sucederle a su hijo Pablo Milciades Gamarra Buelvas.

En segunda medida, el tópico sostenido desde la presentación de la demanda, ha sido que el demandado dejó de socorrer a su madre, en el sentido que, dejó de proveerla de lo necesario en su estado de dificultad económica, así como que, la dejó desprovista de su apoyo moral, toda vez que, desde que murió el padre del demandado y marido de la causante, no la volvió a visitar o llamarla telefónicamente.

Pues bien, por estado de destitución, se entiende la pobreza absoluta, en la que el causante haya necesitado el socorro, auxilio material o moral; que bien, pudiendo serle otorgado por el asignatario, que a su vez es consanguíneo dentro del sexto grado, no lo concedió.

Esta Sala es consciente de lo expuesto por el a-quo en cuanto a que, el artículo 251⁵ del Código Civil, impone en los hijos emancipados el deber de cuidar a sus padres en la ancianidad, demencia y cualquier otra circunstancia; así como, la misma ley civil, dispone los deberes de respeto y obediencia, etc.

⁵ CÓDIGO CIVIL, artículo 251: Aunque la emancipación dé al hijo el derecho de obrar independientemente, queda siempre obligado a cuidar de los padres en su ancianidad, en el estado de demencia, y en todas las circunstancias de la vida en que necesitaren sus auxilios.

En igual sentido, es sabido para la Sala que el artículo 46 de la Carta Fundamental, fija en cabeza de la familia y del estado, el compromiso de velar por la ancianidad.

No obstante, no puede dejarse de lado que la indignidad, en sentido gramatical, es una ausencia de mérito, referida en el caso de la *sucesión mortis causa*, para recibir la asignación; y como figura jurídica propiamente hablando es una sanción o pena civil, que quita o anula la capacidad del asignatario.

Entonces, como derecho sancionatorio que es, se rige por el principio de la taxatividad, y por tal motivo, no es posible hacer una interpretación extensiva de la norma para incluir supuestos de hecho que no están expresamente previstos en ella, con el fin que resulte la aplicación de la sanción legal.

Entonces, es preciso acotar, que la H. Corte Suprema de Justicia, en la citada sentencia del 30 de junio de 1998, expuso que *"El motivo de indignidad consagrado en el artículo 1025-3 del Código Civil, se configura en "El consanguíneo dentro del sexto grado inclusive que en el estado de destitución de la persona de cuya sucesión se trata, no la socorrió pudiendo", debiéndose entender que dicho estado se asimila al de privación material o económica, o de pobreza, o de abandono físico o moral, en tanto que, como enseña la jurisprudencia, el socorro que allí se reclama "no puede entenderse exclusivamente en sentido de prestación material, puesto que puede ser más interesante la ayuda moral, la preocupación del consanguíneo para evitarte perjuicios de tal índole a su pariente, dentro del grado señalado" (G.J., LXIV, 648)."*

El caso allí estudiado no es de idénticos contornos al que hoy se dispensa, pues, en aquel se estudió la indignidad de un padre para suceder a su hijo fallecido, que fue dejado desde niño en estado de destitución; y en este, se analiza de un hijo respecto de su madre.

En todo caso, el t3pico rescatable es que, la destituci3n en materia de indignidad sucesoral, se refiere al estado de pobreza absoluta; y lo reprochable y castigable al consangu3neo dentro del sexto grado, es que, encontr3ndose su causante en esa situaci3n y pudiendo el ahora asignatario, no le haya brindado el apoyo material o moral que requer3a.

Esto pues, indica la H. Corte, que en muchas ocasiones resulta de mayor beneficio el apoyo moral o sentimental, que el familiar pueda darle al otro, que se encuentra destituido o en grave situaci3n econ3mica.

Decantada la consistencia de la causa tercera de indignidad para suceder y el estado de destituci3n, es preciso indicar, que si bien est3 probada la falta de cuidado del se3or Pablo Milciades Gamarra Buelvas respecto de su madre Grenelia Buelvas Mart3nez, tales hechos no configuran el motivo de indignidad alegado en demanda.

Ello pues, pese a lo reprochable que resulte la actitud del demandado, esta debi3 venir probada del estado de discapacidad mental o de destituci3n que prev3 el numeral tercero del art3culo 1025 del C3digo Civil, para que pueda estar constituido el supuesto de hecho all3 sealado.

En este asunto, es claro que el se3or Pablo Milciades Gamarra Buelvas, se desempe3n3 como albacea con tenencia de los bienes de la sucesi3n de su padre, Andr3s Gamarra (qepd), empero, solo lo hizo respecto de los bienes propios de dicho causante. Respecto de los bienes de la sociedad conyugal ejerci3 administraci3n conjunta con la se3ora Grenelia Buelvas Mart3nez, en virtud de lo que dispon3a el entonces vigente art3culo 596⁶ del C3digo de Procedimiento Civil.

⁶ C3DIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, art3culo 596: Desde la apertura del proceso de sucesi3n, hasta cuando se ejecutor3e la sentencia aprobatoria de la parti3n o adjudicaci3n de bienes, la administraci3n de estos se sujetar3 a las siguientes reglas:

Entonces, no es cierto que la señora Grenelia Buelvas haya permanecido en estado de destitución, en dificultades económicas y desprovista de lo necesario, puesto que, legalmente siempre ostentó la administración de los bienes de la sociedad conyugal que existió entre ella y su también difunto marido; y, de ser cierto que no logró percibir recursos de ese patrimonio, le bastaba con desplegar los mecanismos legales para retomar el control de la administración de la sociedad conyugal.

Se agrega, que a folios 76 a 84 obra el folio de matrícula inmobiliaria de uno de los inmuebles, en cuyas anotaciones figura que le fue adjudicado el 50% de la sociedad de los mismos, en la sucesión del finado Andrés Gamarra – *su esposo* – y, tan cierta es la administración que ostentó sobre tales bienes, que vendió uno a su nieto demandante, Andrés Vicente Gamarra Sierra, el 1º de agosto de 2003; igual que el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria visible de folios 114 a 122, en el que consta también la propiedad de la causante sobre el 50% de un edificio en la ciudad de Bogotá, que le fue adjudicado en la sucesión de su difundo marido.

Entonces, refulge palmario que no se hallaba la señora Grenelia Buelvas Martínez en estado de destitución, en el que haya requerido el socorro económico y/o moral del señor Pablo Milciades Gamarra Buelvas, y que haga la ausencia de tal auxilio, constitutivo de la causal tercera de indignidad para suceder.

2.3. Agotado ese análisis hacer precisión sobre un importante aspecto en este asunto, y es, el referido al principio de congruencia de la sentencia.

1. La tendrá el albacea con tenencia de bienes y a falta de éste los herederos que hayan aceptado la herencia, con arreglo a lo prescrito por el artículo 1297 del Código Civil. Los bienes de la sociedad conyugal, serán administrados conjuntamente por el cónyuge sobreviviente y el albacea, o por aquel y los mencionados

Prevé el artículo 281 del Código General del Proceso, que *“La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley.*

No podrá condenarse al demandado por cantidad superior o por objeto distinto del pretendido en la demanda ni por causa diferente a la invocada en esta.

(...)”

Comenta la H. Corte Suprema de Justicia *“Uno de los principios fundamentales que rige el proceso civil en nuestra legislación, es el de la congruencia de las sentencias judiciales, en virtud del cual el fallo ha de encontrarse “en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda” y con las excepciones que hubieren sido probadas y alegadas cuando así lo exige la ley, o que deban ser declaradas de oficio por el juzgador si se encuentran demostradas, principio éste que resulta acorde con la delimitación que trazan las partes al juzgador para que en nombre del Estado dirima el litigio existente entre ellas.*

2.- De esta suerte, tal cual lo tiene por sentado la jurisprudencia de esta Corporación, “siendo la sentencia el acto por medio del cual el Estado decide qué tutela dispensa la ley a un interés jurídico determinado, debe existir una estricta armonía entre ese acto y la demanda donde tal tutela se impetra”, de manera tal que “existe incongruencia entre lo pedido y lo fallado cuando la sentencia deja sin decidir puntos contenidos en la demanda (mínima petita); cuando decide sobre puntos no contenidos en ella (extra petita); y cuando provee más allá de lo pedido (ultra petita). En la primera hipótesis la sentencia es incongruente, puesto que no ha desatado la controversia en su totalidad, y por consiguiente, la relación procesal continúa trabada en lo no resuelto; y lo es en las otras dos por cuanto el juzgador carece de jurisdicción para proveer sobre extremos que no le han sido sometidos” (G.J. T.CXXXI, pág. 214).”⁷

Ahora, es cierto que el compendio ritual civil, en el párrafo de la ya citada norma, prevé que el juez de familia puede emitir fallo extra y ultra petita

herederos, según el caso.

⁷ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. Sentencia del 14 de octubre de 1997. Expediente n°. 4856. MP: Pedro Lafont Pianetta

para brindar protección adecuada a la pareja, a los niños, niñas y adolescentes, así como a las personas con discapacidad mental o de la tercera edad.

Empero, en esta contienda, se enfrentan personas que no se hallan incurso en ninguna de esas específicas circunstancias, aunado que la señora Grenelia Buelvas se encuentra fallecida; de manera que, si bien los hechos probados en este proceso, pudieran ser constitutivos de otra causal de indignidad, no habría lugar a analizar tal aspecto y emitir un fallo extra petita en ese sentido, pues, contrario a proteger los intereses superiores que intenta resguardar la norma, se estaría incurriendo en una grave violación del derecho fundamental al debido proceso.

Además, no debe perderse de vista que en todo momento – desde la presentación de la demanda y su reforma, hasta la conclusión del debate – la parte actora destinó sus esfuerzos en acusar y probar la ocurrencia de la causal tercera del artículo 1025 CC, por existir abandono del demandado en estado de destitución de la señora Grenelia Buelvas Martínez; mas nunca se dirigió a acusar la configuración de alguna otra causal de indignidad sucesoral, ni aduciendo hechos diversos a la destitución económica.

2.4. De antepuestas reflexiones, refulge triunfante el recurso de apelación, y sin que exista necesidad de adentrarse en los demás reparos concretos, en aplicación del principio de economía procesal y por sustracción de materia, se impone a la Sala revocar la sentencia de primera instancia, para en su lugar, declarar probada la excepción denominada “falta de hechos causantes de indignidad”.

En consecuencia de lo anterior, procede entonces la condena en costas de ambas instancias, a cargo de la parte demandante y en favor del extremo pasivo.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Quinta Civil-Familia de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Revocar la sentencia de primera instancia, fechada octubre 04 de 2019, por medio de la cual, el Juez Quinto de Familia de Barranquilla, accedió a las pretensiones de la demanda de indignidad para suceder, formulada por Andrés Vicente Gamarra Sierra en calidad de heredero de la señora Grenelia Buelvas Martínez, contra el señor Pablo Milciades Gamarra Buelvas, y radicada bajo el n°. único 08-001-31-10-004-2011-00152-01; y en su lugar se dispone:

1.1. Declarar probada la excepción de fondo denominada "*falta de hechos causantes de indignidad*".

1.2. Negar las pretensiones de la demanda.

1.3. Condenar en costas de primera instancia a la parte demandante, las cuales serán liquidadas por la Secretaría del despacho de primera instancia.

SEGUNDO: Condenar en costas de segunda instancia a la parte no recurrente, esto es, la parte demandante. Al momento de la respectiva liquidación por el juzgado de primera instancia, inclúyase la suma de un (01) salario mínimo legal mensual vigente por concepto de agencias en derecho de esta instancia.

TERCERO: Comuníquese la presente decisión al juzgado de primera instancia, dada la imposibilidad de la remisión física del informativo.

CUARTO: Ejecutoriado este proveído y una vez el Consejo Superior de la Judicatura autorice, envíese el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


GUIOMAR PORRAS DEL VECCHIO

Magistrada Sustanciadora


SONIA ESTHER RODRIGUEZ NORIEGA
Magistrada


VIVIAN VICTORIA SALTARÍN JIMÉNEZ
Magistrada